



\*\*\*\*\***(1)**

**VS.**

**DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
MEXICALI.**

**EXPEDIENTE 289/2016 J.P.**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento de rescisión administrativa al contrato de obra pública \*\*\*\*\***(2)** emitida por el Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali el seis de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se notifica al demandante que se le rescinde el contrato de obra al acreditarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades, normas y conceptos conforme a las siguientes denominaciones:

Dirección de Obras Públicas	Dirección de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Contrato de Obra	Contrato de Obra Pública ***** <b>(2)</b>
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley de Obras Públicas	Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1989, Tomo XCVI, vigente en el momento de la presentación de la demanda e inicio del presente juicio.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

### RESULTANDO:

**I.-** Que el veintinueve de junio del dos mil dieciséis, la persona moral actora CAPI CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, acudió a interponer demanda ante la Primera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Primero), señalando como **acto impugnado** la resolución administrativa emitida por el Director de Obras Públicas en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, por medio de la cual se le rescinde el Contrato de Obra.

**II.-** Que mediante acuerdo emitido el veinte de julio de dos mil dieciséis la Primera Sala admitió la demanda en contra del Director de Obras Públicas, ordenándose el emplazamiento a la citada autoridad.

**III.-** Que mediante escrito presentado en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anexando a la misma los medios de prueba que considero suficientes para acreditar sus argumentos de defensa, misma que se tuvo por admitida mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis.

**IV.-** Que el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y al no haber pruebas pendientes por desahogarse se cito a las partes para oír sentencia de primera instancia.

**V.-** Que el trece de julio de dos mil veintitrés el Titular del Juzgado Primero ordenó en cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, remitir el presente juicio a esta Sala Especializada para que en su auxilio emitiera la sentencia correspondiente en el presente juicio.

**VI.-** Que el doce de octubre de dos mil veintitrés se recibió en esta Sala Especializada los autos para el dictado de la sentencia del presente expediente en auxilio del Juzgado Primero conforme al acuerdo de Pleno antes citado, por lo que se admitió y se ordenó el registro en el libro de control; y

### CONSIDERANDO:



**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 2, 4, 21 y 22, fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; así como, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, lo anterior, tomando en consideración que el acto impugnado emana de una autoridad dependiente de la administración pública municipal y son de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente formado con motivo de la rescisión del contrato de obra pública que remitió la parte demandada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis (visible a fojas 134 a la 157 de autos), aunado al reconocimiento expreso de la autoridad demandada Dirección de Obras al dar contestación a la demanda (visible de foja 38 a 126 de autos), lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400 y 414, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** No se hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por la parte demandada en el presente juicio, ni se advierte que sobrevenga alguna de ellas.

**CUARTO.- Motivos de inconformidad.** Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

#### **QUINTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.**

Previo al estudio del motivo de inconformidad se considera oportuno precisar los **ANTECEDENTES** del acto impugnado, de acuerdo a la siguiente cronología:

**1.-** El treinta de diciembre de dos mil quince se determino mediante acta de fallo, la adjudicación del Contrato de Obra, mediante el procedimiento de invitación simplificada a cuando menos tres contratistas No. \*\*\*\*\* (2), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, y 34 de la Ley de Obras Públicas.

**2.-** Que del procedimiento de invitación simplificada resulto elegido el Contratista \*\*\*\*\* (1), por ser quien garantizó al Ayuntamiento las mejores condiciones legales, técnicas y económicas para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Rehabilitación del Sistema de Agua Potable en el Ejido Netzahualcóyotl, Delegación Benito Juárez en el Valle de Mexicali, según se menciona en el contrato de obra.



**3.-** Que el mismo día treinta de diciembre de dos mil quince se celebró el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado entre el Ayuntamiento de Mexicali y \*\*\*\*\*(1) por conducto de su apoderado legal, en el cual se establecieron los términos y condiciones en que se iniciaría la obra, costos y tiempo de entrega, entre otros compromisos, así como las cláusulas para el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por ambas partes.

**4.-** Que el día nueve de marzo de dos mil dieciséis se le hizo a la empresa \*\*\*\*\*(1) un depósito por concepto de anticipo para iniciar la obra valioso por la cantidad de \$600,000.00 pesos moneda nacional (Seiscientos mil pesos con 00/100 moneda nacional).

**5.-** Que el dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio No. \*\*\*\*\*(3) el Director de Obras Públicas informo a \*\*\*\*\*(1) apoderado legal de \*\*\*\*\*(1) que en apego a lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y debido a los hechos que evidencian el incumplimiento de obligaciones contraídas mediante el Contrato de Obra Pública celebrado, se iniciaría el procedimiento para rescindir administrativamente el contrato a partir de la recepción de dicho oficio.

**6.-** Que el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se dio por parte del apoderado legal de la empresa, contestación al oficio No. \*\*\*\*\*(3), en el cual señala los motivos por los cuales había retraso en la obra y solicitaban una prórroga para la entrega de la misma, argumentando básicamente dos motivos, el primero de ellos un diferimiento hasta el día ocho de marzo de dos mil dieciséis en el pago del anticipo para iniciar la obra pública contratada, y el segundo motivo, debido a que la Comisión Nacional del Agua no les liberaba un trámite de permiso para perforar un pozo, lo que era ajeno a sus obligaciones.

**7.-** Que el treinta de mayo de dos mil dieciséis, se le dio respuesta al oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis al apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\*(1) por conducto del Director de Obras Públicas Municipales en el cual le realiza una serie de observaciones por medio de las cuales no puede acceder a su solicitud y lo cita en términos del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas para las diez horas del día seis de junio de dos mil dieciséis a la celebración de la audiencia para la recepción y practica de las pruebas que desee aportar.

8.- Que, llegado el día para la celebración de la referida audiencia, esta se celebró y en la misma fecha se ordeno la notificación de la resolución que recayó a la misma la cual concluyo con la rescisión administrativa del contrato de obra pública que se impugna en la presente demanda.

Habiendo establecido estos antecedentes, se procede al estudio del motivo de inconformidad primero expuesto en la demanda, ya que de resultar éste fundado traería como resultado declarar la nulidad de la resolución impugnada.

### **Estudio del motivo de Inconformidad Primero.**

En su primer motivo de inconformidad la demandante alega en esencia lo siguiente:

- Que del oficio \*\*\*\*\* (3) de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis no se desprende el fundamento que faculte al Director de Obras Públicas Municipales para desahogar y resolver el procedimiento de rescisión de un contrato de obra pública.

- Que funda el referido oficio en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, sin embargo, dicho artículo no le otorga competencia para actuar en el procedimiento de rescisión administrativa pues éste artículo solo establece la forma en la que se deberá llevar a cabo este procedimiento pero en ningún momento le confiere competencia para este procedimiento.

- Que de igual manera la resolución de seis de junio de dos mil dieciséis que se impugna adolece de una fundamentación sobre su competencia para iniciar y resolver el procedimiento de rescisión de administrativa de contrato ya que invoca los artículos 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas y 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, pero alega, que estos regulan el procedimiento en general para cualquier autoridad que ejecute obra más no le dan competencia al Director de Obras para iniciar el procedimiento y emitir la resolución.

Los argumentos establecidos por el demandante en el motivo de inconformidad en análisis resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

### **Se explica.**

De las constancias de autos, se advierte que obra copia certificada de oficio No. \*\*\*\*\* (3) de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis dirigido al representante legal de \*\*\*\*\* (1), mediante el cual se le informó que con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas se inicia el procedimiento para rescindir administrativamente el contrato de obra pública.

El citado artículo en el cual la autoridad demandada fundo su competencia para iniciar el procedimiento establece lo siguiente:

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**"ARTICULO 62.-** *En caso de incumplimiento por causa imputable al contratista, los contratos podrán ser rescindidos por las dependencias o entidades, conforme el siguiente procedimiento:*

**I.-** *La dependencia o entidad, dictará un acuerdo inicial que contendrá una relación sucinta de los hechos que configuran la causal de rescisión, señalando los medios de convicción que la acreditan, así como la determinación de rescindir el contrato;*

**II.-** *El acuerdo se notificará al contratista en forma personal, para que dentro de un término no mayor al de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, allanándose o impugnando la determinación y, aportando en su caso, las pruebas que estime pertinentes. La falta de impugnación hará que se tenga por aceptada la rescisión del contrato;*

**III.-** *La recepción y práctica de las pruebas, se hará en forma oral en la audiencia que fije el acuerdo que tenga por interpuesta la impugnación y por presentadas y admitidas las pruebas aportadas, señalando día y hora para su celebración, teniendo en consideración el tiempo para su preparación;*

**IV.-** *La audiencia será única e indiferible y deberá celebrarse en un plazo no mayor al de diez días naturales, contados a partir de que finalice el término que hace referencia la fracción II;*

**V.-** *Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos; además, debe expresarse claramente el o los hechos que se pretenden*

*demostrar con las mismas, así como las razones por las que el contratista considera que las demostrará. Si las pruebas que se aportan no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas de plano. Asimismo, no se admitirán pruebas contra derecho, la moral, sobre hechos que no sean materia de la controversia, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles;*

**VI.-** *Concluida la audiencia, la dependencia o entidad resolverá de manera breve y concisa, tomando en cuenta los argumentos y el resultado de las pruebas admitidas que se hayan hecho valer;*

**VII.-** *La resolución debidamente fundada y motivada, se notificará al contratista dentro de los diez días hábiles, plazo que empezará a correr desde el acuerdo en que se tengan por presentadas y, en su caso, por admitidas las pruebas que se hayan aportado; y*

**VIII.-** *Cuando el contratista exponga su conformidad con la determinación de rescindir el contrato o no impugne dicha determinación, la dependencia o entidad procederá a resolver y a notificar la resolución dentro de diez días hábiles, plazo que iniciará desde el acuerdo en que se tenga por manifestado el allanamiento o por no interpuesta la impugnación.*

Asimismo, para emitir la resolución impugnada la autoridad además funda su competencia en los siguientes artículos mismos que a continuación se transcriben:

**LEY DE OBRAS PUBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTICULO 67.-** *En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:*

**I.-** *Cuando se determine la suspensión de la obra o rescisión del contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, esta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.*

**II.-** *En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto, de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, teniendo como límite de dicho sobrecosto, el importe de la garantía correspondiente, independientemente de lo*

relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados.

**III.-** Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

**IV.-** Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, las dependencias y entidades o el contratista podrán suspender la obra. Si en este supuesto el contratista opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar a su solicitud a la dependencia o entidad de que se trate, quien resolverá dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa será necesario que el contratista obtenga de la autoridad administrativa competente la declaratoria correspondiente.

**ARTICULO 68.-** De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo a la Dirección y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

De los artículos anteriormente transcritos, no se establece que se confiera competencia a la autoridad demandada Dirección de Obras Públicas para iniciar y resolver el procedimiento de rescisión administrativa, ya que establecen de manera general los conceptos "dependencia o entidad" sin establecer con precisión a que dependencias o entidades se refiere, o quienes tienen competencia para intervenir o dictar las resoluciones en el mencionado procedimiento.

Ahora bien, **1º competencia** se define dependiendo el ámbito de aplicación de la siguiente manera:

Como "Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto."

"Llamase objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; **funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la**

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa 37º edición página 172.

existencia de los distintos tipos de proceso; y, territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano”.

**“Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos”.**

De las anteriores definiciones se entiende que competencia es la capacidad reconocida que se le concede a un órgano de autoridad para dar vida a actos jurídicos y participar en el desarrollo de ellos.

En ese sentido, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso, de lo contrario incumpliría con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.



De lo anterior, se concluye que de los artículos transcritos en el presente fallo, en los que la parte demandada fundó su competencia, resultan insuficientes para determinar su competencia que como se mencionó líneas arriba, es el reconocimiento establecido en la ley de la materia a la Dirección de Obras Públicas Municipales **para dar vida a determinados actos jurídicos**, o bien, para **participar en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso**, como lo es el oficio que determina el inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa y la resolución que lo concluye.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado las tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A**



**PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la*



*específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 177347*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 115/2005*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310*

*Tipo: Jurisprudencia*

En efecto, como se anticipó, los artículos en los cuales la autoridad fundó su competencia tanto del oficio del inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato, así como de la resolución emitida el seis de junio de dos mil dieciséis, son insuficientes para determinar la competencia de la autoridad Director de Obras Públicas para iniciar y resolver el procedimiento de rescisión administrativa de contrato, en razón de que no establecen la facultad de dicha autoridad para intervenir en el referido procedimiento.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que mediante escrito de contestación de demanda obrante en autos (visible de foja 88 a 100 de autos) específicamente en la foja 93, la demandada pretende fundar su competencia citando artículos de la Ley de Obras Públicas; sin embargo, como ya se analizó en el presente fallo, el momento para fundar y motivar su competencia es al momento de realizar el acto de molestia, es decir al notificarle el inicio del procedimiento de rescisión del contrato, así como al momento de emitir la resolución y no en uno posterior, lo anterior con fundamento en el artículo 54 de la Ley del Tribunal, por lo cual es inatendible su argumento en virtud de los razonamientos anteriormente mencionados.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación se transcriben a continuación, en la que se establece el criterio de que la motivación y fundamentación de toda resolución debe constar en el mismo acto y no en uno distinto o posterior.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.



BAJA CALIFORNIA

Registro digital: 917740. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 206. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 168. Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, dictada en el procedimiento de rescisión administrativa al contrato de obra pública \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> emitida por el Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali el seis de junio de dos mil dieciséis, en razón de que la autoridad omite fundamentar su facultad para iniciar el procedimiento de rescisión, así como para resolverlo.

Se dejan a salvo los derechos de la autoridad para que, en caso de ser competente, emita un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión administrativa en el que funde su competencia y lleve a cabo el procedimiento hasta su culminación con el dictado de la resolución en los términos que dispone la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una



*instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188431

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32

Tipo: Jurisprudencia

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, dictada en el procedimiento de rescisión administrativa al contrato de obra pública \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> emitida por el Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali el seis de junio de dos mil dieciséis, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la autoridad para que, en caso de ser competente, emita un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión administrativa en el que funde su competencia y lleve a cabo el procedimiento hasta su culminación con el dictado de la resolución en los términos que dispone la normatividad aplicable.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, quien fue designada como Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, actuando en funciones de Magistrada por ministerio de ley, para conocer y resolver el presente juicio, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de



marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

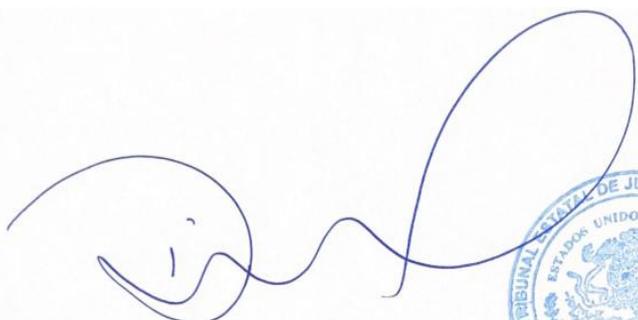
RESOLUCIÓN

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, con 8 párrafo(s) con 8 renglones, en foja 1, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 4, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Número de Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 289/2016 JP, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (13) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.